

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Agricultura, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**REAL ORDEN.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se interese especialmente de V. S. la mayor publicidad posible de las siguientes circular y copia de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad, insertándolas al efecto en el Boletín oficial de la provincia de su cargo para conocimiento de los Alcaldes, Asociaciones agrícolas, Gremios, Centros de toda clase y Sociedades existentes en las diversas localidades de la misma.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1905.—C. de Romanones.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

**Circular.**

Los grandes daños causados por la sequía no alcanzan sólo, por desgracia, á los braceros y á sus familias, extendiéndose también á todos aquellos que de la tierra viven y singularmente á los colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios de pequeñas suertes de tierra. Estos han perdido, no sólo sus cosechas, sino también los animales de trabajo, el pequeño capital que poseían para las labores y quizás los carros y aperos de labranza, vendidos ó empeñados para pagar la contribución ó atender á las subsistencias de sus familias.

Si no se acude, pues, en su auxilio, es segura la ruina de una de las clases más interesantes y más digna de aten-

ción entre las que contribuyen al mantenimiento y sostén de las cargas públicas. Y este mal tendrá una transcendencia inmediata y una repercusión profunda en toda la región andaluza, porque sin medios para hacer la sementera no habrá trabajo en Otoño, ni después labores en Primavera, ni más tarde cosecha, aun cuando el tiempo fuera bonancible. Hubieran sido votadas las leyes de Sindicatos agrícolas y de liquidación de los depósitos y el Gobierno por una parte y la iniciativa individual por otra tendrían medios de hacer frente á esta calamidad. Hállanse ahora las Cortes cerradas y en ellas, apenas se constituyan y otros proyectos más urgentes lo permitan, se propone el Gobierno de S. M. demostrar, con hechos, el interés que presta, no solamente á la constitución de los referidos Sindicatos sino á las cuestiones importantes del crédito agrícola. Pero mientras ese momento llega y se realiza la proyectada labor parlamentaria, hay que atender de alguna manera á las apremiantes necesidades del momento, y entiende el Ministro de Agricultura que puede acudir á disminuir y en gran parte á evitar los terribles males que quedan enunciados, si los labradores de Andalucía, como de las demás comarcas donde la sequía ó la miseria dificultan la sementera, organizan Sociedades mutuas agrícolas que puedan por medio del crédito público, adelantar á los asociados las cantidades necesarias para allegar las simientes, adquirir abonos, reponer los animales de trabajo y recobrar los aperos, cosas tan indispensables para la próxima sementera.

Y no es esto ni utopía, ni creación de un deseo; es seguir el ejemplo fecundísimo de lo que la iniciativa individual, secundada por la inteligente cooperación del Banco de España, ha creado ya en Andalucía. Porque en varios pueblos de Andalucía, y especialmente en el de Villamanrique, los labradores se han reunido, constituyendo, por medio de escritura pública, una Asociación de responsabilidad mutua, y fundándose en ésta, ha acudido al Banco de España, cuya sucursal en Sevilla les ha acreditado en cuenta corriente la cantidad proporcional á su garantía. Esa cantidad ha sido después repartida entre los asociados, según lo convenido en la

escritura, y gracias á ella han hecho marchar sus negocios agrícolas, con cuyos productos principian á reembolsar el anticipo.

Existe, pues, el ejemplo; hay un hecho tangible y visible, y un organismo que, con sólo ser imitado y desarrollado en las comarcas afligidas en este momento por la sequía, salvará á colonos, aparceros, arrendatarios y propietarios pequeños de la ruina, creando al mismo tiempo trabajo para los obreros y abriendo á la esperanza los horizontes de la próxima cosecha.

El banco de España ha sancionado ya el procedimiento abriendo sus cuentas corrientes á estos primeros ensayos de la mutualidad agrícola en España, y es esta idea tan fecunda y tan bienhechora que aun al espíritu menos optimista se le alcanza el inmenso provecho que en estos momentos harían á las desgraciadas comarcas de Andalucía, y bastaría un anticipo de tres ó cuatro millones, hecho sobre la garantía de los mismos terratenientes asociados, para su mutuo auxilio.

Cierto que los preceptos generales que regulan las distintas operaciones del Banco de España establecen algunas trabas para difundir con facilidad y rapidez esta forma del crédito agrícola. El Gobierno se propone negociar con el citado establecimiento condiciones especiales para estos préstamos, que los hagan más asequibles y más beneficiosos á las clases agrícolas; pero mientras esto se consigue, interesa á todos saber que hoy pueden lograrse recursos utilísimos en la forma que, con la elocuencia del ejemplo, pregunta la Sociedad Agrícola de Villamanrique.

Por todo lo expuesto el Gobierno se cree en el deber de señalar pública y oficialmente este hecho, é invitar á todos los grandes y los pequeños á imitar el ejemplo de Villamanrique. Al efecto, adjunto á esta circular se publica el modelo de la escritura de constitución de su Sociedad agrícola mutualista, de suerte que, teniéndola á la vista, sepan cuantos necesiten apoyo y sostén donde encontrarlos y la manera de obtenerlos.

A V. S., como Gobernador de la provincia, á los Ingenieros Agrónomos á sus órdenes y á todos los que por el bien de sus ciudadanos se interesen, toca difundir estos datos, explicar sus ventajas y su alcance, enseñar

á los que aun lo ignoran, que tienen á su alcance y por su propio esfuerzo el medio de hacer frente á la desgracia y de salvar su industria.

Una vez convencidos, el procedimiento es sencillísimo, el tiempo que se requiere muy breve, los gastos insignificantes y el resultado profundamente beneficioso.

Entre tanto, la Dirección de Agricultura facilitará cuantas instrucciones, detalles y modelos puedan creerse necesarios y lo hará sin dilación alguna, sin expediente y sin necesidad de intermediario. Bastará dirigirse al Director, de palabra ó por escrito, para obtener respuesta inmediata.

Lo demás toca al esfuerzo individual, y no es esta una de las menores ventajas del crédito agrícola mutuo, porque la acción de los Gobiernos no basta á redimir á los pueblos si éstos no tienen la energía necesaria para ayudarse á sí propios.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Agosto de 1905.—Romanones.

Sr. Gobernador civil de provincia de....

*Copia de escritura de constitución de una Sociedad agrícola fundada en la mutualidad.*

En la villa..., á... de... de..., ante mí D. ..., Notario del Ilustre Colegio de..., con residencia y vecindad en..., distrito notarial de..., al que corresponde también esta población, siendo presentes los testigos que al final se dirán, comparecen en este acto D..., de esta vecindad, de estado..., de... años de edad, con cédula personal de la clase..., expedida en esta población con fecha de... de... de..., con el núm. V...; D..., de esta misma vecindad, de estado..., profesión..., de... años de edad, con cédula personal de... clase, expedida en esta villa con fecha de... de... de..., con el número... (y así sucesivamente los demás firmantes).

Aseguran dichos señores comparecientes, y así parece también á mí el Notario, hallarse en pleno uso de sus facultades intelectuales y derechos civiles, por lo que, á mi juicio, tienen la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitución de Sociedad particular agrícola, y á ese efecto dicen: Que con objeto de procurar mayor desarrollo y fomento á la agricultura, á que todos ellos se

han dedicado en esta villa, han convenido constituir Sociedad particular para auxiliarse mutuamente en dicho negocio, y al efecto, y bien enterados de las ventajas que esperan obtener, por la presente otorgan: Que constituyen una Sociedad con el objeto y condiciones que se determinan en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto exclusivo de esta Sociedad es el desarrollo y fomento del crédito agrícola, garantizándose mutuamente los asociados las operaciones de descuento que practiquen con el Banco de España y las de préstamos que realicen con otra persona ó Asociación.

Segunda. Esta Sociedad se denominará «Sociedad agrícola del Crédito mutuo».

Tercera. Los socios se obligan solidariamente á responder con sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que la Sociedad contraiga en forma legal y con arreglo á las bases de esta escritura.

Cuarta. Sin perjuicio de esa responsabilidad solidaria para el acreedor, los socios se obligan á pagar, proporcionalmente á sus respectivos créditos, la parte que les corresponda en las operaciones garantizadas por la Sociedad, que dejarán de cumplirse por el principal deudor.

Quinta. Se fijará el crédito personal que se conceda á cada uno de los socios, para que la Sociedad garantice las operaciones de préstamo ó descuento que se haga dentro de este límite.

Sexta. Por ahora, y hasta que la Sociedad acuerde otra cosa, se concede á D. .... un crédito personal de pesetas....; á D. ...., D. .... y D. .... un crédito personal á cada uno de...., pesetas; á D. .... un crédito de igual clase de.... pesetas, y á D. .... uno de.... pesetas.

Séptima. Si el banco [de España] concediera á la Sociedad un crédito inferior al que reúnen los particulares de los socios, se rebajará el de cada uno de éstos en la proporción correspondiente.

Octava. La sociedad se obliga á prestar su garantía solidaria en la forma que se le exija para responder de las operaciones que los socios realicen hasta el máximo fijado para cada uno de ellos; pero liquidada una operación, podrán hacerse otras sucesivas, sin excederse de la cuantía convenida.

Novena. Las cantidades recibidas por los socios con garantía de la Sociedad habrán de invertirse necesariamente en gastos agrícolas. Si algún socio diera á esas cantidades otras aplicaciones será expulsado de la Sociedad.

Décima. En el caso de que la Sociedad se vea obligada á pagar por uno de los socios morosos en el cumplimiento de sus obligaciones, tendrá contra éste todos los derechos y acciones que las leyes concedan al fiador.

Undécima. La representación de la Sociedad corresponde en juicio y fuera de él á un Gerente, designado por los mismos socios, que desempeñará su cargo sin percibir remuneración alguna hasta que sea elegido otro nuevo.

Duodécima. Los comparecientes nombran en este acto por unanimidad como Gerente á D. ....

Décimatercera. El Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Llevará la firma social para todos los actos relacionados con el objeto de la Sociedad, sin poder usar de ella para otros fines distintos del señalado como exclusivo en la cláusula primera.

2.ª Comprometerá con su firma á

la Sociedad en general y á cada uno de los socios en particular, para responder solidariamente á las operaciones de crédito en que intervenga dentro de los límites marcados.

3.ª Convocará y presidirá las reuniones que celebren los socios y anotará en un libro de actas los acuerdos que se adopten recogiendo las firmas de los concurrentes.

4.ª Expedirá con referencia á dicho libro de actas las certificaciones que sean necesarias.

5.ª Dirigirá al Director de la sucursal del Banco de España ó á su Consejo de gobierno ó á cualquiera otra Sociedad, las comunicaciones que se requieran para fijar la cuantía máxima de los créditos que puedan concederse á cada uno de los socios; solicitará la inclusión en las listas de créditos; comunicará las admisiones y exclusiones de los socios, y participará cualquier alteración que la Sociedad acuerde en las bases de esta escritura que pueda perjudicar á tercero.

6.ª Llevará otro libro donde tomará razón de las operaciones que haya garantizado la Sociedad, con todos los detalles necesarios para formar juicio de la responsabilidad contraída, anotando la fecha y forma de su liquidación. Este libro estará en todo tiempo á disposición de los socios que quieran examinarlo.

7.ª Otorgará poder en nombre de la Sociedad á Procuradores ó Agentes para que gestionen, en juicio ó fuera de él, los asuntos de interés de la misma.

8.ª Advertirá inmediatamente á los socios de la morosidad de cualquiera de ellos en el cumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, y prorrateará entre ellos proporcionalmente á sus respectivos créditos la parte que cada uno debe abonar para el pago de la deuda.

9.ª Ejercitará las acciones que sean necesarias para reintegrar á la Sociedad de las sumas que hubiere abonado por cualquier socio moroso, sin poderse excusar del cumplimiento de esta obligación á no ser por acuerdo de la junta general.

10.ª Percibirá y distribuirá los fondos que los socios deben pagar á prorrata para atender á los gastos que sean necesarios ó que acuerde la Junta, rindiendo la oportuna cuenta justificada de su inversión.

Décimacuarta. La Sociedad podrá acordar la admisión de nuevos socios, á quienes se concederá el crédito que se juzgue prudente.

Décimaquinta. Para ser admitido como socio se requiere:

1.º Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles, y tener la libre administración de sus bienes.

2.º Tener su residencia habitual en esta villa de.... ó en algunos de los pueblos más próximos.

3.º No pertenecer á ninguna otra Sociedad que tenga por base la responsabilidad de los socios.

4.º Suscribir una declaración en la que haga constar que se obliga á respetar y cumplir todas las bases de esta escritura y sus modificaciones posteriores.

5.º Declarar, además, que se obliga solidariamente con los demás socios al cumplimiento de las obligaciones que la Sociedad tenga pendientes por haber dado su garantía en operaciones que aun no se hayan liquidado.

Décimasexta. También podrá acordar la Sociedad la baja de cualquiera de los socios ó el aumento ó disminución de crédito particular que le tenga concedido, sin necesidad de consignar

ni discutir los motivos de esta resolución.

Décimaséptima. Cualquier socio puede en todo tiempo retirarse de la Sociedad, poniéndolo en conocimiento del Gerente.

Décimoctava. Los acuerdos á que se refieren las antecedentes cláusulas décimasexta y décima séptima sólo serán aplicables á las operaciones que se realicen después de la fecha en que se formen, quedando subsistente la responsabilidad contraída por el socio en las que no estén liquidadas.

Décimanovena. Cuando ocurra el fallecimiento de un socio, sus herederos no tendrán intervención en las operaciones sucesivas; pero su responsabilidad se limitará á la liquidación de las que estén pendientes.

Vigésima. La Sociedad percibirá el uno y medio por ciento de comisión de las operaciones que garantice. Las cantidades que ingresen por este concepto constituirán un fondo de reserva depositado en el Banco de España y destinado exclusivamente á cubrir las responsabilidades de la Sociedad por la falta de alguno de los socios.

Vigésima primera. Los socios se obligan á pagar en el término de tercer día; á contar desde el que se les exija por el Gerente, las cantidades que se les prorrateen en virtud de las anteriores bases, sin que puedan excusarse de ello bajo ningún pretexto y siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se originen por su morosidad. En el caso de tener que formular alguna reclamación, consignarán su protesta al hacer el pago, dándole de ello recibo el Gerente para que no se perjudique el derecho que pueda asistirle.

Vigésima segunda. El domicilio de esta Sociedad es el que tenga el Gerente, siendo hoy el de esta villa...., calle...., núm....

Vigésima tercera. La Sociedad se reunirá anualmente el día.... de.... y además cuando lo acuerde el Gerente, por iniciativa propia ó á solicitud de dos socios.

Vigésima cuarta. Los acuerdos de la junta serán válidos cuando se adopten por la mitad más de uno de los socios, cualquiera que sea la cuantía de sus créditos.

Vigésima quinta. Las cantidades que ingresen en la Sociedad procedentes de donativos particulares, premios concedidos por el Gobierno ó por cualquier otro concepto, y las que existan en el fondo de reserva cuando se disuelva esta Sociedad, se invertirán indistintamente en máquinas agrícolas ó en aparatos de labranza perfeccionados que puedan servir de utilidad común á los socios, y en semillas, abonos y objetos agrícolas que se repartirán proporcionalmente entre dichos socios.

Vigésima sexta. Esta Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la mayoría y se liquiden las operaciones pendientes.

En cuyos términos, los referidos comparecientes, á quienes yo, el Notario, he hecho verbalmente las advertencias legales, otorgan esta escritura, que se obligan á cumplir en todas sus partes tal como va redactada.

Y lo otorgaron y firman los testigos presentes, D.... y D...., de esta vecindad, que aseguran ser aptos para ello.

(Fórmula notarial y firma.)  
(Gaceta del 23 de Agosto de 1905.)

Núm. 1335

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CAMINOS VECINALES

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en la primera quincena del mes de Junio de 1905, en las obras del camino vecinal de Matabuena á Pedraza.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES		Sumas parciales.	TOTAL.	
			Número.	Precio. Ptas. Cts.			
Encargado...	Manuel González...	231	8	3	24		
	Albafil...	62	10	3	30		
	Máximo de Lúcas...	119	10	3	30		
	Simón de Lúcas...	65	10	3	30		
	Antonio Baeza...	192	10	3	30		
	Sotero Benito...	205	10	3	30		
			58	3	174		
					174		
	Peones.....	Manuel Moreno.....	34	4	1'75		7
		José Sanjuan.....	185	3	1'75		5'25
			7	1'75	12'25		
Julian Alvaro.....		81	4	1'60	6'40		
Manuel Baeza.....		85	4	1'60	6'40		
	Nicolás González.....	140	3	1'60	4'80		
			11	1'60	17'60		
Total general.....						203 85	

Importa esta lista las figuradas doscientas tres pesetas, ochenta y cinco céntimos.—Matabuena 16 de Junio de 1905.—El Encargado, Manuel González.—V.º B.º: El Director de carreteras, Aurelio Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto B. sillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Ordenador de pagos, Julio Páramo.

Núm. 1515

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RELACION de las licencias de caza, pesca, uso de armas y galgo, expedidas por este Gobierno en el mes de Agosto último.

Table with columns: Numero de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, LICENCIAS. Contains entries 239-317.

Table with columns: Numero de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, LICENCIAS. Contains entries 318-410.

ALFISTAR

ALFISTAR

411	Lorenzo Matamala.....	Veganzones.....	Caza.
412	Marcelino Cabrero.....	Cobos de Segovia.....	Idem.
413	Bartolomé de Pablos.....	Valverde.....	Pesca.
414	Blas Martín.....	Idem.....	Idem.
415	Emilio Moles.....	Segovia.....	Caza.
416	Pedro Cobas.....	Carbonero el Mayor.....	Idem.
417	Bonifacio Romano.....	Espinar (El).....	Idem.
418	Blas de la Fuente.....	Otero de Herreros.....	Idem.
419	Nicolás del Real.....	Villacastin.....	Idem.
420	Luis Soda Sorita.....	Idem.....	Idem.
421	Pascual Hernandez.....	Cuellar.....	Idem.
422	Eugenio Pacheco.....	Losa (La).....	Idem.
423	Juan Pedro Garcia.....	Monterrubio.....	Idem.
424	Francisco Torrego.....	Carbonero el Mayor.....	Pesca.
425	Francisco Tejedor.....	Idem.....	Idem.
426	Juan Catáneo.....	Segovia.....	Caza.
427	Claudio Romano.....	Espinar (El).....	Idem.
428	Victoriano Arévalo.....	Carbonero el Mayor.....	Pesca.
429	Venancio Arévalo.....	Idem.....	Idem.
430	Grgonio Miguel.....	Valleruela de Pedraza.....	Idem.
431	Ventura San Juan.....	Navas de San Antonio.....	Caza.
432	Florentino Pérez.....	Rapariegos.....	Idem.
433	Casildo de Castro.....	Montejo de Arévalo.....	Idem.
434	Agustín de Pablo.....	Valdeprados.....	Idem.
435	Luis Costa.....	Segovia.....	Idem.
436	Tomás Gómez.....	Riaza.....	Idem.
437	Gregorio Cardiel.....	Valseca.....	Idem.
438	Luis de la Piñera.....	Segovia.....	Idem.
439	Pablo Lorente.....	Garcillán.....	Galgo.
440	Ignacio Gozalo.....	Bernardos.....	Pesca.
441	José Yagüe.....	Valleruela de Sepúlveda.....	Caza.
442	Rufino Hernanz.....	Orejana.....	Idem.
443	Santiago Martín.....	Idem.....	Idem.

Segovia 3 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Juan Garcia Lomas.

Núm. 1517

Alcaldía de Muñopedro.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año de 1906, con un déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, se indica á continuación la proporción de dicho ingreso á fin de que, los contribuyentes que lo estimen conveniente, entablen sus reclamaciones en el término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y es como sigue:

ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Arbitrio acordado. Pesetas.	Consumo calculado. Kilogramos.	Producto anual. Pesetas.	
Paja de cereales.....	100 kigs.	2	0'50	282.800	1.434	
Leñas de todas clases..	100 id.	2	0'50	246.800	1.234	
<b>Totales.</b>					<b>533.600</b>	<b>2.668</b>

Muñopedro 2 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, P. A., El Regidor primero, Pedro Barrio.

Núm. 1529

Alcaldía de Hontoria.

El día diez y nueve del actual y hora de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial y ante una comisión del seno de la Corporación municipal en pública subasta y por pujas á la llana, se rematan á venta libre los derechos y recargos que devenguen las especies de consumos de vinos de todas clases, aceites de idem; vinagre, aguardiente, alcohol y licoras, por todo el año venidero 1906, bajo el tipo de mil cuatrocientas veinticinco pesetas, treinta y un céntimos, no admitiéndose postura que no cubra el mismo, el que será adjudicado al mejor postor, y para tomar parte en la subasta es necesario que en el acto se consigne el 5 por 100 del referido tipo, y no tomará parte en ella, ninguno de los comprendidos en el artículo 229 del Reglamento de consumos vigente, estando de manifiesto el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta en la Secretaria de este Ayuntamiento las horas hábiles para cuantos deseen enterarse de él; si en el primer remate no hubiere postor se hará una segunda subasta en iguales condiciones que la primera, la que tendrá efecto el día dos del próximo Octubre, á la misma hora ya mencionada.

Hontoria 5 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Lino Fernández.

Núm. 1527

Alcaldía de Domingo García.

Por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, teniendo en cuenta que en el presupuesto que ha de regir en el próximo año de 1906, resulta un déficit de 263 pesetas, y que en el mismo, se hallan consignados, en grado máximo, todos los recursos ordi-

narios de que dispone el municipio, para cubrir expresado déficit, en sesión celebrada el 1.º del actual, se ha acordado establecer el arbitrio especial sobre la paja y leña excepto la destinada á la industria que se consuma en este distrito municipal, en el referido año de 1906, é imponer á los artículos, objeto de este arbitrio, el 25 por 100 del precio medio que tienen en este pueblo, atendiéndose para ello á la siguiente

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales.....	100 kigs.	31.000	2'50	50	155'00
Leña de todas clases..	100 id.	24.000	2'10	45	108'00
<b>Total.</b>					<b>263'00</b>

Domingo García 4 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Juan Herranz.

Núm. 1523

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Javier Costa y Moure, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en la causa seguida en este Juzgado por contrabando, contra Mariano Lázaro Barreno, vecino de La Losa, se sacan á pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo, término de veinte días y con las condiciones que después se expresarán, las fincas siguientes:

1.ª Una casa en el casco del pueblo de La Losa, sita en la calle de la Fuente, número dieciocho; linda por Saliente y Poniente, con calles públicas; al Mediodía, con cercado de Sebastián Sanz, y al Norte, con casa de Antolín Lázaro; tasada en 400 pesetas.

2.ª Un huerto en el casco del mismo pueblo de La Losa, de ochenta centiáreas, cuarenta y tres decímetros y treinta y nueve centímetros cuadrados; linda por S., con huerto de Antolín Lázaro; al M. y P., con calle pública, y al N., con otro de Juan Sancho; en 50 idem.

Total, 450 pesetas.

Por cuyo total de cuatrocientas cincuenta pesetas salen á venta las referidas dos fincas; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate, el día nueve de Octubre próximo y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que habrá de observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, debiendo consignar previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo de los bienes; que no se admitirán á los que no cumplan con lo anteriormente expresado, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Segovia á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco.—Javier Costa.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 1528

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Valmaseda.

REQUISITORIA.

Don Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Manuel Cereijo, cuyo segundo apellido se ignora; cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue en este Juzgado por lesiones á José Maria Pico, en la cual le acusan como autor; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (r. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación, para que procedan á la busca y captura de Manuel Cereijo, cuyo segundo apellido se ignora, nació en El Espinar, provincia de Segovia, el 30 de Septiembre de 1885, hijo de Fernando y Maria Manuela, y si fuese habido, lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco.—Jacobó Giráldez.—Ante mí: Isidoro de Llano, por el Sr. Cadenas.

Señas. — Estatura regular ó sea 1'650 metros, barba aun naciente, ojos pardos, color rojo, que viste chaleco y pantalón de pana ablandado, blusa clara; sin que tenga ninguna seña particular en la cara.